

La Empresa pesquera individual, contribuyente por tarifa 3.^a de Utilidades

Por MAREIRO

Hay por decirlo así una contribución universal, sobre las actividades productoras de beneficios pecuniarios, no exceptuadas expresamente: la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones. En sus cuatro tarifas se encuadran, debidamente clasificadas, todas las manifestaciones de la iniciativa privada, que se pone en juego para el logro de beneficios industriales, dividendos, participaciones, honorarios, retribuciones, precios, comisiones, emolumentos, etc.

Sus cuotas son fijas y mínimas. Son independientes del resultado de la explotación. La Hacienda las reclama igual al que pierde en el negocio, que al favorecido por pingües rendimientos.

El armador de buques pesqueros, sea empresa individual o sociedad, viene obligado a tributar por esta Contribución básica, como incluido en la tarifa 2.^a, clase 6.^a, epígrafe 13. La cuota se gradúa con arreglo al tonelaje utilizable para la pesca.

La demanda del Tesoro Público, en orden al industrial de que tratamos, no se limitó desde el 18 de Julio de 1936 a la pequeña cuota correspondiente al desplazamiento de nevera de sus buques. Desde aquella fecha al 31 de diciembre de 1939, hubo de abarcar también los elevados tipos de gravamen de la Contribución Excepcional sobre los Beneficios Extraordinarios de la Guerra.

Para el armador modesto, cuyo capital instrumental sea inferior a 200.000 pesetas en 1 de enero de 1941, y cuyas ventas no excedan de 500.000 pesetas, durante el año 1940, la Reforma Tributaria introducida por la Ley de 16 de diciembre último apenas tendrá otras repercusiones que la duplicación de cuota del Tesoro que venía satisfaciendo por Industrial.

Para el armador menos modesto, cuyo capital o cuyas ventas excedan de aquellas cifras, o de 50 el número de sus obreros fijos, la Reforma Tributaria le impone un nuevo y grave deber de carácter permanente: el de tributar por la tarifa 3.^a de Utilidades, y si éstos exceden de 70.000 pesetas al año, el de venir afecto, además, a la Contribución General sobre la Renta.

Este deber se crea con carácter de retroacción, pues el legislador sitúa su nacimiento en la fecha de extinción de la Contribución Excepcional sobre Beneficios Extraordinarios de la Guerra.

* * *

En anterior comentario apuntábamos la necesidad de ofrecer a la Hacienda, las bases contables que habrá de permitir a ésta la determinación del beneficio fiscal. Lleve o no contabilidad por partida doble el industrial individual, organizada en los tres libros fundamentales que el Código de Comercio prescribe, y con sus folios judicialmente legalizados, la ley le exige cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica.

Por un medio o por otro, el nuevo contribuyente ha de preparar un inventario-balance al 31 de diciembre de 1940, una cuenta de pérdidas y ganancias y una declaración jurada del beneficio obtenido, aparte de cualquier otro documento cuya exigencia aun puede acordarse.

Como partida principal del balance, hay que determinar el capital empleado en el negocio. Cuando excede de 200.000 ptas., el interés del contribuyente reside en la inflación al máximo de esta partida, ya que en

función de la misma se determina el beneficio tributable. Este se grava según el mayor o menor porcentaje que represente en relación al capital invertido.

He ahí porque el primer cuidado del empresario individual debe ceñirse atentamente a establecer el volumen de su capital industrial, sin dejar fuera ninguno de los elementos que lo constituyan.

Interesa destacar en orden al extremo que venimos glosando, la diferencia que existe, fiscalmente, entre el capital de un industrial individual y el de una sociedad mercantil. Conforme a la ley, el capital de una sociedad se computa por el escriturado que se haya desembolsado más las reservas efectivas. El capital de la empresa singular se constituye sumando las partidas del activo, y descontando el importe de las obligaciones para con tercero; es decir, las deudas, los capitales que no pertenezcan propiamente al titular, ya sean del cónyuge, de sus hijos, de personas ajenas, etc.

La diferencia entre lo que tiene y lo que debe es el capital del empresario individual, a los efectos fiscales de la Contribución de Utilidades, según las normas en que ha cuajado la Reforma Tributaria.

* * *

Así como la Contribución Industrial se establece a base de cuatro tarifas, la de Utilidades se compone de tres. La primera grava sueldos, retribuciones, participaciones, comisiones, etc. procedentes del trabajo personal, que sean superiores a 1.500 ptas. anuales, tenga carácter fijo o eventual, y no sean percibidas por obreros manuales. Estos gozan de exención, cualquiera que sea el volumen de sus ingresos laborales.

La 2.^a Tarifa recae sobre los productos del capital, en cuya obtención no interviene el trabajo del titular, intereses de préstamos, beneficio de acciones, reparto de cantidades a socios de una empresa, rendimientos de títulos de la Deuda Pública, etc.

Y la 3.^a Tarifa grava aquellas ganancias para cuya obtención se combinan el capital y el trabajo: las producidas por cualquier negocio.

Cuando el industrial individual efectúa su balance, y este acusa una utilidad líquida de 50.000 ptas., por ejemplo, la Hacienda comienza por establecer el porcentaje que representa esta cifra en relación al capital invertido en el negocio. Si no excede del 4% del capital, liquida asignando como cuota el 11% del beneficio; si no excede del 5, liquida a razón del 12 y así hasta el 16, en cuyo tipo la escala se detiene para este contribuyente.

Para las sociedades continúa hasta el 18 o hasta el 25%, según sean regulares colectivas y comanditarias sin acciones, o sean limitadas y anónimas.

Los beneficios que reparten las sociedades de estas dos últimas clases, son sometidos, además, a tributación por Tarifa 2.^a, cuando se reparten a los socios.

Como en el individual este reparto no existe, la Tarifa 2.^a no se aplica; pero si la ganancia excede de 70.000 ptas. anuales, entra a tributar por Renta, a tipos que comienzan en el 7,50 y pueden llegar al 40%.

La materia, como advertirá el lector, ofrece interés y complejidad, para los que ahora han de iniciarse en una tan grave obligación fiscal, cuyo conocimiento pretendemos divulgar en estos comentarios.